

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1,00 peseta. Atrasado. 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre. 65 pesetas

Año XVIII

Viernes 2 de enero de 1953

Núm. 2

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Rectificaciones a la Ley sobre Reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo 18

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Órdenes de 10 y 17 de diciembre de 1952 por las que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por los señores que se indican 19
Orden de 2 de diciembre de 1952 por la que se concede derecho al percibo de asistencias, con arreglo al vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, a la Junta Central Militar de Redención de Penas 23
Otra de 30 de diciembre de 1952 por la que se aclara la de 29 de noviembre último en el sentido de que el nombramiento del Teniente de Oficinas Militares don Pedro Santos anula para el cargo de Jefe de Contabilidad de la Junta Central Militar de Redención de Penas lo es sin perjuicio de su destino de plantilla en el Consejo Supremo de Justicia Militar 23

MINISTERIO DE MARINA

Orden de 26 de diciembre de 1952 por la que se promueven al empleo de Tenientes de Intendencia a los Alféreces Alumnos que se relacionan 23
Otra de 26 de diciembre de 1952 por la que se promueve al empleo de Tenientes de Máquinas a los Alféreces Alumnos que se relacionan 24
Otra de 26 de diciembre de 1952 por la que se nombran Tenientes-Alumnos del Cuerpo Jurídico de la Armada a los opositores que se relacionan 24
Otra de 26 de diciembre de 1952 por la que se nombran Tenientes-Alumnos del Cuerpo de Sanidad de la Armada a los opositores que se relacionan 24
Otra de 26 de diciembre de 1952 por la que se promueve al empleo de Alférez de Navío a los Alféreces de Fragata-Alumnos que se relacionan 24
Otra de 26 de diciembre de 1952 por la que se promueve a Tenientes de Infantería de Marina a los Alféreces-Alumnos que se relacionan 24

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 11 de diciembre de 1952 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Entidades particulares de Ahorro, Capitalización y Similares a la Compañía «Libis Sociedad Anónima de Ahorro y Capitalización», domiciliada en Madrid 24
Otra de 12 de diciembre de 1952 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de diversos aparatos científicos destinados al Instituto Geográfico y Catastral 24
Otra de 15 de diciembre de 1952 proveyendo una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas, por pase a la situación de excedencia voluntaria de doña María del Carmen Acubilla Herrero, que la desempeñaba, en 9 de octubre de 1952 25
Otra de 15 de diciembre de 1952 por la que se desestima la petición del Sindicato Vertical de Industrias Químicas de que sean declarados artículos de primera necesidad los abonos fertilizantes a efectos de reintegro por impuesto del timbre 25

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 16 de diciembre de 1952 por las que se declaran cesantes en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos a los señores que se indican 25

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 3 de noviembre de 1952 por la que se resuelve que no existe prohibición legal positiva para que la Empresa Nacional Bazán pueda participar en las licitaciones de subastas y concursos de obras públicas 26
Otra de 9 de diciembre de 1952 por la que se declaran de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa, las obras que se citan, que se realizan con cargo a los créditos destinados para el desarrollo del Plan de Modernización. 26

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 11 de diciembre de 1952 por la que se declara cancelada la fianza depositada por don José Roca Pous para garantía de su cargo de Habilitado de Maestro nacional en Olot (Gerona) 26
Otra de 18 de diciembre de 1952 por la que se crean las Escuelas Parroquiales que se detallan 26
Otra de 18 de diciembre de 1952 por la que se crean Escuelas nacionales con destino a la Santa Capilla de San Andrés, de Jaén 27
Otra de 18 de diciembre de 1952 por la que se crean nuevas Escuelas con destino al Consejo de Protección escolar «San Francisco Javier y San Jerónimo», de Guadalupe (Murcia) 27
Otra de 19 de diciembre de 1952 por la que se crean definitivamente las Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan 27
Otra de 19 de diciembre de 1952 por la que se crean con carácter provisional las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan 28
Otra de 22 de diciembre de 1952 por la que se crea una Escuela Preparatoria en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santiago de Compostela (La Coruña) 28
Otra de 24 de diciembre de 1952 por la que se crean Escuelas Nacionales en la finca «El Torno», de Jerez de la Frontera (Cádiz) 29
Otra de 31 de diciembre de 1952 por la que se nombran miembros del Consejo Nacional de Educación a los señores que se expresan 29

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA. — *Tribunal Económico-Administrativo Central.* Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de diciembre y los doce meses transcurridos del ejercicio 1951 30
GOBERNACION. — *Dirección General de Regiones Desastadas.* — Anunciando concurso-subasta para la ejecución de las obras de «Proyecto de saneamiento de Gandesa (Tarragona)» 31
OBRAS PUBLICAS. — *Dirección General de Obras Hidráulicas.* — Adjudicando definitivamente el concurso que se indica a «Boetticher y Navarro, S. A.» 31
 Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de las alzadas móviles y mecanismos comprendidos en el proyecto de recrecimiento de la presa de embalse del pantano de Guadalmellato 32
Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. — Adjudicando definitivamente el concurso que se indica a «Refrigeración y Acondicionamiento (REFRACSA)», de Barcelona 32
INFORMACION Y TURISMO. — *Tribunal para el concurso-oposición del grupo B) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952.* — Transcribiendo los acuerdos tomados en relación con las reclamaciones presentadas contra las exclusiones de opositores consignadas en el acta de este Tribunal, y señalando la prelación con que han de actuar los señores opositores en la fecha, hora y local que se determinan 32
ANEXO UNICO. — *Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.* 25

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Rectificaciones a la Ley sobre Reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo.

Habiéndose notado algunos errores materiales en la transcripción de los artículos primero y décimo y disposición transitoria tercera de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre Reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo, procede su nueva publicación en los términos siguientes:

«**Artículo primero.**—La Inspección Central de Tribunales constituye el órgano que, dentro de la propia Administración de Justicia, tiene la finalidad de vigilar el funcionamiento de los organismos judiciales de cualquier categoría de la jurisdicción ordinaria; estimular debidamente la actuación de los funcionarios, proponiendo la concesión de recompensas e imposición de correcciones, según los casos; velar por el prestigio de los Tribunales y Juzgados de todo orden e intervenir en las quejas fundadas que se produzcan sobre la administración de justicia, procurando la subsanación de las deficiencias que compruebe y marcando las orientaciones que estime procedentes al perfeccionamiento de la función. La Inspección de la Justicia Municipal queda integrada en la Inspección Central de Tribunales.»

«**Artículo diez.**—Para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona serán designados en lo sucesivo Magistrados de ascenso. Al ser promovidos a Magistrado de término, estos funcionarios podrán continuar desempeñando dichas plazas hasta cumplir los sesenta años, y, cumplida esta edad, podrán igualmente hacerlo previo informe favorable emitido por el Consejo Judicial acerca de sus condiciones físicas. Dicha declaración deberá ser renovada cada dos años.

Los cargos de Magistrados de las Audiencias de las ciudades capitales, sólo podrán proveerse en lo sucesivo en Magistrados de término. Igual categoría tendrán los Presidentes de las Audiencias Territoriales que no sean Madrid y Barcelona y los Presidentes de Sala y de la Provincial de estas capitales.

Los Magistrados que hayan sido designados libremente por el Gobierno para el desempeño de cargos de Presidentes de Audiencias Territoriales o Provinciales, tendrán derecho preferente para ser nombrados en cualquier vacante de su categoría que se produzca en la misma población en que desempeñaban su anterior destino, una vez que hayan cesado en el cargo de dirección o mando para el que fueron nombrados.»

«**Disposición transitoria tercera.**—Podrán desempeñar plazas de Juez de capital un número equivalente de Magistrados de ascenso, mientras existan Jueces en Madrid y Barcelona y Secretarios de la Inspección con categoría de Magistrados de entrada.»

Palacio de las Cortes, treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Juan González Medina, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan González Medina, Mecánico Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 2 de enero pasado la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar señaló al interesado, Mecánico Mayor de la Armada, retirado por edad en virtud de Orden de 21 de septiembre de 1951, el haber pasivo mensual de 1.732,50 pesetas, que son los 90 por 100 del regulador incrementado con el importe de trece trienios y la gratificación de destino por ser mayor que el sueldo de Capitán sin acumulación de trienios, que podría corresponderle por llevar más de treinta años de servicios, más la pensión de 200 pesetas correspondiente a la Placa de San Hermenegildo que tiene concedida el interesado, todo de conformidad con los artículos 8 y 9, tarifa segunda del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 13 de julio y 18 de diciembre de 1915; que contra el expresado acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición haciendo constar que tiene derecho al sueldo regulador de Capitán y a los trece trienios de que está en posesión, más la gratificación de destino, citando en apoyo de su pretensión, entre otras disposiciones, la Ley de 30 de diciembre de 1943, Orden ministerial de 7 de junio de 1946,

Ley de 17 de julio de 1948 y artículo 45 del reglamento de Suboficiales de la Armada de 7 de mayo de 1949;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo, en acuerdo de 29 de febrero último, acordó desestimar la reposición solicitada por no haber tenido en cuenta los argumentos del recurrente en el acuerdo impugnado y por no sentar jurisprudencia las resoluciones citadas en otros casos por la Jurisdicción de Agravios, dado el carácter personal de sus resoluciones interponiendo en definitiva el presente recurso de agravios en el que reproduce sustancialmente sus alegaciones anteriores.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso consisten en determinar si la pensión de retiro reclamada debe tener como sueldo regulador el correspondiente a Teniente de Navío, según pretende el recurrente, o el de su empleo efectivo de Mayor, con arreglo al acuerdo impugnado y si el interesado tiene derecho al aumento de haber pasivo establecido en el artículo 12, párrafo primero del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el artículo 45, en relación con el 37 del vigente reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por orden ministerial de 7 de mayo de 1949, dispone que el personal de dicho Cuerpo que ostente el empleo de Mayor y tenga treinta años de servicios con abonos de campaña en la fecha de su retiro, tendrá derecho a que sus haberes pasivos se regulen por el sueldo de Teniente de Navío;

Considerando que la tesis propugnada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en casos análogos al presente, negando virtualidad a lo dispuesto en los artículos citados del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada por estar en contradicción con lo dispuesto en las Leyes de 30 de diciembre de 1943 y 17

de julio de 1948, no puede prosperar, porque, como ya tiene declarado esta Jurisdicción, la vigente regulación orgánica del Cuerpo de Suboficiales de la Armada tiene su origen en la Ley de Especialidades, común para los tres Ejércitos, de 6 de mayo de 1940, cuyo artículo 10 establece el derecho de los Alféreces Especialistas al sueldo regulador de Capitán para el señalamiento de sus haberes pasivos, y que entre las disposiciones dictadas para el desarrollo de dicha Ley, el Decreto de 31 de julio de 1940 y el Reglamento de 7 de mayo de 1949 equiparan en sus artículos 3 y 4, respectivamente, al empleo de Mayor al de Alférez al fijar los empleos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada en correspondencia con los del Ejército de Tierra y los respectivos artículos 36 y 45 regulan los derechos pasivos de los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 10 de la Ley de 6 de mayo de 1940 con la particularidad de que el artículo 45 del Reglamento de 7 de mayo de 1949 se ajusta a la Ley de 17 de julio de 1948, y establece el límite—antes inexistente—del mínimo de los treinta años de servicios para que los Mayores tengan derecho a que sus pensiones se gradúen por el sueldo regulador de Teniente de Navío, por lo que es evidente que la repetida Ley de 17 de julio de 1948, lejos de ser un obstáculo para la aplicación a los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada del artículo 45 del Reglamento orgánico de 7 de mayo de 1949 constituye precisamente, en unión de la Ley de 6 de mayo de 1940, la norma legal originaria y legitimadora de aquel precepto reglamentario que le hace eficaz frente al Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el interesado pertenece al Cuerpo de Suboficiales de la Armada con el empleo de Mayor y reúne con exceso el mínimo de treinta años de servicios abonables exigidos por los preceptos citados para acreditar derecho a que su pensión se calcule tomando como

suelo regulador el de Teniente de Navío, de donde se deduce que la pretensión del recurrente está fundada en derecho y que el acuerdo impugnado infringe el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada;

Considerando que con arreglo al artículo 12, párrafo primero del Estatuto de Clases Pasivas, los Jefes, Oficiales y Asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda, y que habiendo sido promovido el interesado al empleo de Mecánico Mayor del Cuerpo de Suboficiales en 23 de febrero de 1946 con antigüedad de 24 de noviembre de 1943 es evidente que por no contar con ocho años de servicios efectivos en su empleo, al ser retirado por edad, no se encuentra en el caso previsto en el citado precepto legal y carece por ello de derecho al aumento de haber pasivo que reclama en tal concepto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y en su virtud que, revocado el acuerdo recurrido del Consejo Supremo de Justicia Militar, se devuelva el expediente al citado Organismo para que practique nuevo señalamiento de pensión de retiro a favor del recurrente, debiendo tomar a efectos de regulador de dicha pensión el sueldo de Teniente de Navío.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 10 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Rosano López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 31 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Rosano López, Mecánico Mayor de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de 25 de agosto de 1948 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar clasificó al recurrente, Mecánico Mayor del Cuerpo de Suboficiales de la Armada don José Rosano López, retirado por edad en virtud de Orden ministerial de 6 de abril de 1948, con el haber pasivo de retiro de 1.087,50 pesetas, equivalente a los noventa céntimos del regulador incrementado con el importe de cinco quinquenios por contar con cuarenta y tres años, seis meses y veintinueve días de servicios, de los cuales veintinueve años, ocho meses y veintinueve días son válidos para quinquenios; que el interesado solicitó posteriormente mejora de la anterior clasificación por aplicación del párrafo primero del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, siéndole denegada esta petición por no contar con el mínimo de doce años efectivos en su empleo que requiere la expresada disposición legal, en virtud de acuerdo de 21 de junio de 1949 e interpuesto recurso de reposición contra tal acuerdo, fué desestimado en nueva resolución de 29 de abril de 1950;

Resultando que en 10 de julio de 1950

el interesado volvió a pedir mejora de su haber pasivo por haberle concedido la Orden ministerial de 17 de junio anterior el derecho al percibo de siete quinquenios a partir de 1 de junio de 1948, resolviendo la Sala de Gobierno, en acuerdo de 29 de mayo de 1951, acceder a la petición del interesado, relativa a nuevos quinquenios, pero rectificando el señalamiento efectuado en 25 de agosto de 1948 por estimar que se había procedido con error al adoptarse el sueldo regulador del empleo de Capitán y acumularle el importe de los cinco quinquenios que tenía reconocidos el interesado en su empleo de Mecánico Mayor del Cuerpo de Suboficiales de la Armada y efectuando un nuevo señalamiento de haber pasivo mensual de 1.125 pesetas, equivalente al íntegro del sueldo regulador de su empleo, incrementado con el importe de los siete quinquenios reconocidos por contar más de veintiocho años de servicio, de los cuales más de ocho en el empleo y acumulándole 200 pesetas correspondientes a la pensión de la Placa de la Real Orden Militar de San Hermenegildo;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición contra el expresado acuerdo, que fué desestimado expresamente por nueva resolución en 31 de agosto de 1951, cuando ya el interesado había interpuesto el presente recurso de agravios en el que reclama su derecho a ser clasificado con el haber pasivo del sueldo de Capitán incrementado en los quinquenios, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 17 de julio de 1952, Ley de 30 de julio de 1940, 30 de diciembre de 1943, 7 de junio de 1946, 18 de julio de 1948, Orden de 7 de mayo de 1949 y Estatuto de Clases Pasivas de 1926, por pertenecer al Cuerpo de Suboficiales de la Armada;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso consiste en determinar si la pensión de retiro reclamada debe tener como sueldo regulador el correspondiente a Teniente de Navío, según pretende el recurrente, o el de su empleo efectivo de Mayor, con arreglo al acuerdo impugnado y si el interesado tiene derecho al aumento de haber pasivo establecido en el artículo 12, párrafo 1 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el artículo 45, en relación con el 37 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, dispone que el personal de dicho Cuerpo que ostente el empleo de Mayor y tenga treinta años de servicios con abonos de campaña en la fecha de su retiro, tendrá derecho a que sus haberes pasivos se regulen por el sueldo de Teniente de Navío;

Considerando que la tesis probunada por el Consejo Supremo de Justicia Militar en casos análogos al presente, negando virtualidad a lo dispuesto en los artículos citados del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, por estar en contradicción con lo dispuesto en las Leyes de 30 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1948, no puede prosperar porque, como ya tiene declarado esta Jurisdicción, la vigente regulación orgánica del Cuerpo de Suboficiales de la Armada tiene su origen en la Ley de Especialidades, común para los tres Ejércitos, de 6 de mayo de 1940, cuyo artículo 10 establece el derecho de los Alféreces Especialistas al sueldo regulador de Capitán para el señalamiento de sus haberes pasivos y que entre las disposiciones dictadas para el desarrollo de dicha Ley, el Decreto de 31 de julio de 1940 y el Reglamento de 7 de mayo de 1949 equiparan en sus artículos 3 y 4, respectivamente, el empleo de Mayor al de Alférez al fijar los empleos del Cuerpo de Suboficiales de la Armada en correspondencia con los del Ejército de Tierra y

los respectivos artículos 36 y 45 regulan los derechos pasivos de los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 10 de la Ley de 6 de mayo de 1940 con la particularidad de que el artículo 12 del Reglamento de 7 de mayo de 1949 se ajusta a la Ley de 17 de julio de 1948 y establece el límite—antes inexistente—del mínimo de treinta años de servicios para que los Mayores tengan derecho a que sus pensiones se gradúen por el sueldo regulador de Teniente de Navío, por lo que es evidente que la repetida Ley de 17 de julio de 1948, lejos de ser un obstáculo para la aplicación a los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, del artículo 45 del Reglamento orgánico de 7 de mayo de 1949, constituye precisamente, en unión de la Ley de 6 de mayo de 1940, la norma legal originaria y legitimadora de aquel precepto reglamentario que la hace eficaz frente al Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el interesado pertenece al Cuerpo de Suboficiales de la Armada con el empleo de Mayor y reúne con exceso el mínimo de treinta años de servicios abonables exigidos por los preceptos citados para acreditar derecho a que su pensión se calcule tomando como sueldo regulador el de Teniente de Navío, de donde se deduce que la pretensión del recurrente está fundada en derecho y que el acuerdo impugnado infringe el artículo 45 del Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada;

Considerando que con arreglo al artículo 12, párrafo 1 del Estatuto de Clases Pasivas, los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y Capitanes, con diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán de un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retiro que les corresponda, y que habiendo sido promovido el interesado al empleo de Mecánico Mayor del Cuerpo de Suboficiales en 1941 con antigüedad de 25 de noviembre de 1944, es evidente que por no contar con ocho años de servicios efectivos en su empleo al ser retirado por edad en 15 de junio de 1948, no se encuentra en el caso previsto en el citado precepto legal y carece por ello de derecho al aumento de haber pasivo que reclama en tal concepto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y, en su virtud, que revocado el acuerdo recurrido del Consejo Supremo de Justicia Militar, se devuelva el expediente al citado Organismo para que practique nuevo señalamiento de pensión de retiro a favor del recurrente, debiendo tomar a efectos del regulador de dicha pensión el sueldo de Teniente de Navío»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 10 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Ayudante de Oficinas Militares don Angel Trujillo de la Míyar contra resolución del Ministerio del Ejército de 19 de noviembre de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Ayudante de Oficinas Militares don Angel Trujillo de la Miyar contra resolución del Ministerio del Ejército de 19 de noviembre de 1951 que le denegó rectificación de antigüedad; y

Resultando que el recurrente fué excluido en el concurso de méritos para ingresar en el Cuerpo de Oficinas Militares anunciado por Orden de 12 de noviembre de 1943 y fallado en 22 de enero de 1944, y al amparo de la Orden de 10 de marzo del mismo año, que concedía un plazo de diez días para justificar los méritos académicos y pedir, en consecuencia, la revisión de los expedientes respectivos, solicitó, con fecha 5 de marzo de 1945 la revisión del suyo por creerse con mejor derecho que alguno de los admitidos;

Resultando que en 5 de octubre de 1949, como no hubiera obtenido respuesta a su anterior instancia, reprodujo su pretensión, que fué desestimada el 7 de diciembre del mismo año por haberse deducido fuera de plazo cuando ya no existía la Ponencia que podía tener en cuenta los méritos y circunstancias que concurrían en el solicitante, y en el mismo sentido, añadiendo además que el recurrente no podía acogerse a la Orden de 10 de marzo de 1944 por no estar comprendido en el inciso d), párrafo cuarto de la convocatoria que se refiere a los concursantes en posesión de títulos universitarios, fué desestimada por Orden de 19 de noviembre de 1951 una tercera instancia que presentó con la misma súplica, fechada el 27 de octubre de 1951;

Resultando que contra esta última resolución y dentro del plazo de quince días interpuso el interesado recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios con fecha 17 de enero de 1952, alegando que si no reclamó a tiempo fué por hallarse entonces en régimen de internado en la Academia de Transformación de Villaverde; que si no se le considera comprendido en el inciso d), párrafo cuarto de la convocatoria, a pesar de haber presentado título de Bachiller universitario, se revisen también los expedientes de otros Oficiales que indica que se hallaban a su juicio en las mismas condiciones y, sin embargo, ingresaron; y finalmente, que cree que se ha padecido un error de hecho en la puntuación de sus méritos y estos errores son rectificables en todo tiempo;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso porque la Orden de 10 de marzo de 1944 concedió un plazo de doce días para que pudieran justificarse mediante certificaciones académicas los méritos a que se refería el inciso d), párrafo cuarto de la convocatoria y, por lo tanto, si el interesado acompañó a la solicitud de ingreso el título de Bachiller, no le afectaba la referida Orden, y si le afectaba dejó transcurrir el plazo señalado en la misma; es decir, que en todo caso el concurso se halla resuelto para él definitivamente;

Vistos los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según viene declarando reiteradamente esta jurisdicción, son improcedentes los recursos de agravios interpuestos contra resoluciones que se limitan a reproducir otras anteriores consentidas por los interesados, pues de lo contrario bastaría con provocar un nuevo acto administrativo para que quedasen burlados los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, que tienen el carácter de términos de caducidad;

Considerando que en el presente caso la resolución de 19 de diciembre de 1951 que se impugna, es mera reproducción de la de 7 de diciembre de 1949, cuando por primera vez se estimó por parte de la Administración que era extemporánea la

reclamación formulada por el interesado contra el fallo del concurso anunciado por Orden de 12 de noviembre de 1943, y que este solo defecto fuerza a declarar improcedente el recurso de agravios sin entrar en el examen de la cuestión de fondo que plantea,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Oneto García Auxiliar 2.º del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Santiago Oneto García, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo de 1951 relativo a su haber pasivo de retiro, y

Resultando que don Santiago Oneto García, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. fué condenado en Consejo de Guerra, en concepto de autor del delito de excusarse de cumplir sus deberes con excusas ilegítimas, a la pena de doce años de prisión militar mayor, con la accesoria de separación del servicio, y que posteriormente, por considerar comprendido al interesado en el apartado segundo del grupo quinto de la Orden de 25 de enero de 1940, le fué conmutada la referida pena por la de tres años de prisión militar menor con fecha 23 de junio del propio año 1940, sin contenerse en el Decreto de conmutación referencia ni aclaración alguna respecto a las accesorias;

Resultando que a consecuencia de la expresada condena, el señor Oneto causó baja en la Armada por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1940, Orden ministerial rectificadora por la de 16 de noviembre de 1948, en el sentido de que el interesado «pasó a la situación de retirado, con los preceptos de la Ley de 12 de julio de 1940 y disposiciones complementarias»;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1949, le fueron reconocidos al señor Oneto una pensión mensual de retiro de 66,66 pesetas, equivalentes al 20 por 100 de su sueldo regulador, y en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, desde el primero de enero de 1941, mes siguiente a aquel en que causó baja en la Armada, hasta el 14 de diciembre de 1943, y una pensión mensual de retiro de 300 pesetas, equivalentes al 60 por 100 del sueldo regulador, más un quinquenio, desde el 14 de diciembre de 1943 en adelante, pensión esta última señalada con arreglo a los preceptos de la Ley de 13 de diciembre de 1943. En ambos casos, se reconocieron al interesado un total de servicios abonables de diecinueve años diez meses y dos días;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo,

recurso de reposición, acumulando en dicho recurso dos distintas pretensiones: 1.ª Que con arreglo a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, le sea aumentada la cuantía de su pensión de retiro al 90 por 100 del sueldo regulador, por contar con más de veinte años de servicios abonables si se le computa, como cree, el tiempo comprendido desde su baja hasta el 8 de julio de 1944; y 2.ª La acumulación de un segundo quinquenio al sueldo regulador que le había sido concedido por Orden ministerial de 20 de julio de 1950, a partir del primero de diciembre de 1942;

Resultando que antes de emitir informe el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre el expresado recurso de reposición, solicitó del Ministerio de Marina que se concretara por dicho Departamento si al recurrente, condenado a la pena de doce años de prisión mayor en diciembre de 1936, conmutada en julio de 1940 por la de tres años de prisión menor, le fué sustituida la accesoria de separación del servicio por la de suspensión de empleo, en aplicación del Decreto de 26 de mayo de 1945; contestándose por el Ministerio de Marina el 7 de abril de 1951, «que revisados los antecedentes que obran en esta Sección de Justicia, referentes a la conmutación de penas al Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. don José Santiago Oneto García, no aparece le fuera sustituida la accesoria de separación del servicio por la de suspensión de empleo por aplicación del Decreto de 26 de mayo de 1945»;

Resultando que la Fiscalía Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar, a la vista de la referida contestación del Ministerio de Marina, propuso que proceda no sólo desestimar el recurso de reposición formulado por el señor Oneto, sino que, además, teniendo en cuenta los efectos de la pena accesoria de separación del servicio, de la que no hay constancia haya sido conmutada ni sustituida, debía anularse el señalamiento concedido al recurrente por acordada de la Sala de Gobierno de 3 de diciembre de 1949, ya que no reunía el mínimo de veinticinco años de servicios que establece el Estatuto de Clases Pasivas para tener derecho a pensión; propuesta que mereció la conformidad de la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en su sesión del 18 de mayo de 1951;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, por la que se le desestimaba expresamente el referido recurso formuló en tiempo y forma el de agravios, alegando en ambos recursos que la pensión que había venido percibiendo en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, de 300 pesetas mensuales, le suponía un alivio y gran ayuda en su precaria situación económica, por lo que habiéndose anulado dicho señalamiento y considerando infundada tal anulación, solicitaba la rehabilitación en el percibo de su pensión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, de 18 de mayo de 1951, por el que anuló el señalamiento de haber pasivo que disfrutaba el recurrente en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 en la cuantía de 300 pesetas mensuales, se adoptó o no con infracción legal o vicio de forma, única fundamentación posible del recurso de agravios, y más concretamente si el recurrente tiene o no derecho a que le sean aplicados los beneficios de pensiones extraordinarias establecidas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 con arreglo a cuyas normas disfrutaba con anterioridad al acuerdo

impugnado la pensión de retiro mencionada, equivalente al 60 por 100 del sueldo regulador, o si, por el contrario, debe quedar sometido a la regulación normal del Estatuto, según la cual carece de derecho a pensión por no completar el mínimo de veinticinco años de servicios abonables, exigido por el referido Cuerpo legal a los que ostenten el empleo del recurrente, para acreditar derecho a pensión;

Considerando que la única razón legal que ha motivado la adopción del acuerdo impugnado estriba precisamente en haberse apreciado por el Consejo Supremo de Justicia Militar que el haber sido conmutada al recurrente, en el año 1940, la pena principal de doce años de prisión militar mayor con la accesoria legal de separación del servicio por la de tres años de prisión militar menor, cuya accesoria legal es la de suspensión de empleo, dicha conmutación había alcanzado exclusivamente a la pena principal sin haberse extendido a la accesoria, por lo que siendo los efectos típicos de la pena de separación del servicio, con arreglo a lo preceptuado en el antiguo Código Penal de la Marina de Guerra y en el vigente de Justicia Militar, los de pérdida de todos los derechos militares, excepto los pasivos que puedan corresponder al penado por sus años de servicios, era evidente, a juicio del órgano decisor, que el recurrente carecía de derecho a la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y sólo lo tenía a la de los preceptos ordinarios del vigente Estatuto de Clases Pasivas, con arreglo a los cuales y en atención a sus años de servicios no acreditaba tampoco derecho a pensión;

Considerando que debe reputarse erróneo el anterior razonamiento del Consejo Supremo de Justicia Militar, toda vez que la conmutación de pena principal que fué otorgada al recurrente con fecha 23 de junio de 1940, lo fué con arreglo a los preceptos de la Orden de 25 de enero de 1940 y al no mantenerse expresamente en la resolución por la que se acordaba el indulto el mantenimiento de la accesoria primitiva de separación del servicio ha de entenderse que legalmente la conmutación de la pena principal se extendió igualmente a la accesoria y que, por tanto, a partir de la misma fecha dejó de pesar sobre el interesado la pena accesoria de separación del servicio para verse sustituida por la de suspensión de empleo, razonamiento que se ve sancionado por la norma contenida en el artículo primero del Decreto de 26 de mayo de 1945 en el que se establece textualmente que la «conmutación de las penas principales acordada con arreglo a los términos de la Orden de 25 de enero de 1940 y en los delitos a los que la misma afecta, lleva consigo igualmente la de las accesorias a la pena primitiva, que serán sustituidas por las que correspondan a la nueva pena señalada sin limitación alguna». De donde se desprende que la Orden ministerial de Marina de 1948 por la que se dispuso que quedaría rectificadas la anterior, emanada del propio Departamento del año 1940, en el sentido de declararse al interesado en situación de retirado, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 y demás disposiciones complementarias, se hallaba plenamente fundada en derecho y que, por tanto, igualmente, lo estaba el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar del día 2 de diciembre de 1949, por el que se practicaba señalamiento de pensión extraordinaria de retiro al recurrente, al amparo de los preceptos de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y que, por el contrario, ha infringido toda la normativa legal citada el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado en el actual recurso, de 18 de mayo de 1951, por el que se revoca y deja sin efecto el anterior señalamiento de pensión practicado en favor del interesado;

Considerando, en conclusión, que el actual recurso de agravios se halla plenamente fundado en derecho y que por ende debe ser estimado,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud que, revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, se devuelva el expediente al citado Consejo Supremo para que practique nuevo señalamiento de pensión de retiro a favor del recurrente, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y demás disposiciones complementarias.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina,

ORDEN de 17 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Pedreira Fraga contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Pedreira Fraga, Auxiliar primero del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Carlos Pedreira Fraga, Auxiliar primero del C. A. S. T. A., pasó a la situación de retirado por edad en virtud de Orden ministerial de 2 de junio de 1949 y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció, por acuerdo de 25 de agosto siguiente, el derecho a percibir una pensión mensual de 950 pesetas, equivalentes al regulador íntegro incrementado con el importe de tres quinquenios;

Resultando que por Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951 se concedieron al interesado cinco quinquenios a percibir desde el 1 de enero de 1950, declarándose en dicha Orden que tal concesión se hace solamente a efectos de mejora de haber pasivo;

Resultando que, con invocación de la Orden ministerial citada, el señor Pedreira solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la oportuna mejora de haber pasivo, resolviendo la Sala de Gobierno del mencionado Supremo Consejo, en acuerdo de 9 de noviembre de 1951, denegar dicha petición, por entender que el interesado carecía de derecho a la acumulación de quinquenios por ser posterior su efectividad al retiro del interesado;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva petición y alegando en fundamento de la misma la doctrina establecida por esta jurisdicción en casos que estima análogos, así como determinadas disposiciones legales que se apartan de lo establecido en el artículo 19 del Estatuto de Clases Pasivas;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agra-

vios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le acumulen al sueldo regulador de su pensión de retiro dos quinquenios sobre los tres que ya fueron tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al señalarle el haber pasivo de retiro que actualmente disfruta;

Considerando que si se parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina, la de 30 de abril de 1951, por la que se conceden al interesado tales quinquenios, «sólo a efectos de mejora de haber pasivo», será preciso examinar ante todo—para la acertada resolución del recurso—la eficacia que deba reconocerse a dicha Orden ministerial, debe ser declarada nula por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derechos pasivos «de los individuos del Ejército y de la Armada y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina», es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y en el artículo primero del Reglamento aprobado en su desarrollo y aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la clasificación sobre la procedencia de la acumulación al sueldo de quinquenios a efectos de regulación de derechos pasivos;

Considerando que esto sentado, o sea la ineficacia de la Orden ministerial de Marina en que se funda la pretensión del recurrente, queda por examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita, al amparo de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico contenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos es preciso que haya sido percibido por el funcionario causante de la pensión en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo legal: «servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años» (artículos 18 y 25 del Estatuto). «En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando o empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido...» (artículos 19 y 29 del mismo Cuerpo legal). Por lo que en el presente caso es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de los dos nuevos quinquenios para la determinación de su haber pasivo de retiro—como solicita—, toda vez que aquéllos no fueron percibidos por el mismo cuando se encontraba en activo, y los tres en cuyo disfrute estaba al pasar a situación de retirado, ya se computaron por el Consejo Supremo de Justicia Militar como parte integrante del sueldo regulador de su pensión de retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto anular de oficio y como dictada con incompetencia la Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951, en cuanto concede al interesado dos quinquenios sobre los que ya le fueron reconocidos en el señalamiento de su haber pasivo, y desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de

la esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Julio Morejón Espino, Auxiliar 2.º del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Julio Morejón Espino, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que don Julio Morejón Espino, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., pasó a la situación de retirado, por edad, en virtud de Orden ministerial de 30 de agosto de 1942, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le reconoció, por acuerdo de 10 de noviembre del mismo año, el derecho a percibir una pensión mensual de retiro de 560 pesetas, equivalente al íntegro del sueldo regulador, incrementado con el importe de un quinquenio;

Resultando que por Orden ministerial de Marina de 31 de mayo de 1951, se concedieron al interesado cuatro quinquenios, a percibir desde el 1 de enero de 1950, declarándose en dicha Orden que tal concesión sólo se hacía a efectos de mejora de haber pasivo;

Resultando que con invocación de la Orden ministerial citada, el señor Morejón solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la oportuna mejora de haber pasivo, resolviendo la Sala de Gobierno del mencionado Supremo Consejo, en acuerdo de 9 de noviembre de 1951, denegar dicha petición, por entender que el interesado carecía de derecho a la acumulación de quinquenios, por no haberlos percibido en activo y ser su efectividad posterior al retiro del recurrente;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva petición, y alegando en fundamento de la misma doctrina establecida por esta jurisdicción en casos que cita como análogos, así como la imposibilidad de que la Administración vaya contra sus propios actos, negándole la mejora de haber pasivo que solicita después de haberle concedido los quinquenios, que pudo muy bien haber percibido en activo, aunque no llegara a percibirlos efectivamente;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente tiene o no derecho a que se le acumulen al sueldo regulador de su pensión de retiro tres quinquenios sobre el que ya fué tenido en cuenta por el Consejo Supremo de Justicia Militar al señalarle el haber pasivo de retiro que actualmente disfruta;

Considerando que si se parte de la base de que existe una Orden ministerial de Marina, de 31 de mayo de 1951, por la que se conceden al interesado tales quinquenios «sólo a efectos de me-

jora de haber pasivo», será preciso examinar, ante todo—para la acertada resolución del recurso—la eficacia que deba reconocerse a dicha Orden ministerial, y en este aspecto es evidente que la referida Orden ministerial debe ser declarada nula, por haber sido dictada con incompetencia por el Ministerio de Marina, toda vez que el único órgano competente para efectuar la clasificación y el reconocimiento de derechos pasivos «de los individuos del Ejército y de la Armada, y en general de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina» es el Consejo Supremo de Justicia Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y en el artículo primero del Reglamento aprobado en su desarrollo y aplicación, y está fuera de duda que queda incluida dentro de esta esfera de competencia la calificación sobre la procedencia de la acumulación al sueldo de quinquenios a efectos de regulación de derechos pasivos;

Considerando que esto sentado, o sea la ineficacia de la Orden ministerial de Marina en que se funda la pretensión del recurrente, queda por examinar si éste tiene derecho a la acumulación de quinquenios que solicita, al amparo de la legislación vigente en materia de Clases Pasivas;

Considerando que es principio básico, contenido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, que para que un sueldo pueda servir de regulador de haberes pasivos es preciso que haya sido percibido por el funcionario causante de la pensión en situación de actividad, como se infiere del texto de los siguientes preceptos del citado Cuerpo legal: «servirá de sueldo regulador de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y de las establecidas a favor de las madres viudas, el mayor que se haya disfrutado durante dos años» (artículos 18 y 25 del Estatuto). «En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio, servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido...» (artículos 19 y 29 del mismo Cuerpo legal). Por lo que en el presente caso es evidente que el recurrente carece de derecho a la acumulación de tres nuevos quinquenios para la determinación de su haber pasivo de retiro—como solicita—, toda vez que aquéllos no fueron percibidos por el mismo cuando se encontraba en activo, y que el único en cuyo disfrute estaba al pasar a situación de retirado ya se computó por el Consejo Supremo de Justicia Militar como parte integrante del sueldo regulador de su pensión de retiro.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto anular de oficio, como dictada con incompetencia, la Orden ministerial de Marina de 31 de mayo de 1951, en cuanto concede al interesado tres quinquenios sobre el que ya fué reconocido en el señalamiento de su haber pasivo y desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 17 de diciembre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Martínez Sánchez contra Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de mayo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Martínez Sánchez, contra Orden del Ministerio de Trabajo de 10 de mayo de 1950 que le declara en situación de excedencia forzosa con relación a su cargo de Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Huelva; y

Resultando que con motivo de denuncia formulada en el mes de marzo de 1949, se instruyó expediente al señor Martínez Sánchez por presunta comisión de las siguientes faltas, entre otras: faltas de asistencia reiteradas a la oficina, negligencia en el desempeño de sus funciones, desfigurar la realidad de los hechos en las certificaciones por él expedidas, pretender el cobro de minutos por asuntos que se le habían conferido como empleado de la Cámara y consignar en presupuesto y percibir cantidades superiores a las que legalmente le corresponden. Expediente que tras seguir los oportunos trámites quedó cerrado con las conclusiones del instructor, formuladas en 5 de diciembre de 1949, y en las que se propone sea declarado el expediente exento de responsabilidad, por no haberse probado o haberse demostrado que eran falsos los hechos imputados; si bien proponía el instructor «se le conceda (al señor Martínez Sánchez) un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de su acuerdo, para que opte entre la Secretaría de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Huelva o la del Ayuntamiento de Lepe, de no presentar dentro de dicho periodo de tiempo justificante de su cese en el expresado Ayuntamiento de Lepe, se entiende que renuncia a su cargo de Secretario de la Cámara»;

Resultando que sin que, al parecer, se adoptara decisión sobre la anterior propuesta, en 26 de abril de 1950 el Delegado de Trabajo de Huelva se dirigió al Ministerio de Trabajo exponiendo que se había hecho cargo de la Presidencia de la Cámara de la Propiedad Urbana de esa ciudad, ante la dimisión de su Presidente, y que era imposible constituir la Junta de Gobierno de la misma «por la incompatibilidad personal existente entre el Secretario de la Cámara... y cualquier otra persona de cierto relieve de esta ciudad»; que el apartado b) del artículo 63 del Decreto de 10 de febrero de 1950 dice que procede la declaración de excedencia forzosa del Secretario «cuando las Cámaras así lo acuerden, por haber sido nombrado el empleado para cargo público que le impida dedicarse a su habitual trabajo en la Cámara»; y que como el señor Martínez Sánchez era desde 24 de junio de 1948 Secretario del Ayuntamiento de Lepe, localidad situada a 40 kilómetros de Huelva, proponía se declarase excedente forzoso al citado funcionario;

Resultando que conformándose con la anterior propuesta, el Ministerio de Trabajo, por Orden de 10 de mayo de 1950, declaró excedente forzoso en su cargo de Secretario de la Cámara al señor Martínez Sánchez «con la declaración expresa de su preferente derecho a ocupar otra Secretaría de Cámaras de la misma categoría que se halle vacante o que puede vacar en lo sucesivo»;

Resultando que contra la citada Orden Ministerial interpuso el interesado recurso de reposición, denegado por silencio administrativo, y de agravios, alegando que el simultanear el cargo de Secretario de la Cámara con otro oficial

no era incompatible legalmente; que en su caso concreto, tampoco lo era de hecho, como lo demostraba el que siempre hubiera asistido a la Cámara a las horas de oficina, aparte de tener su domicilio y casa abierta en Huelva, en relación con lo cual—agregaba—sí, efectivamente, faltaba a sus deberes debía expedirse y sancionarse, pero no declararse excedente forzoso; que, además, para su declaración de excedencia se había omitido todo procedimiento o formalidad; que el razonamiento contenido en la Orden impugnada de que en Huelva no existe persona que quiera ser miembro de la Junta de Gobierno de la Cámara por incompatibilidad personal con el recurrente sin duda procedía de una errónea información, porque era falsa; y que, por último, la inconsistencia de la Orden quedaba demostrada por su inciso final, porque si no podía ser Secretario de la Cámara de Huelva no se veía la razón para concederle derecho preferente a ocupar cualquier otra Secretaría de la misma categoría:

Resultando que sobre los indicados cursos ha informado en dos ocasiones sucesivas la Jefatura del Servicio de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, Ministerio de Trabajo; en su primer informe de 31 de mayo de 1951 expone los hechos más arriba extractados, insistiendo en la pugna entre el señor Martínez Sánchez y los miembros de la Junta y en la apreciación que no se encontrarían personas en Huelva que quisieran integrarla, y añadiendo que en estas condiciones, y con el fin de no prolongar un estado de cosas que conducía a un callejón sin salida, con evidente merma para el prestigio de la Entidad, se optó... por acudir al arbitrio legal de declarar excedente forzoso al tan repetido Secretario en la indicada Cámara, en atención a venir desempeñando al mismo tiempo la Secretaría del Ayuntamiento de Lepe». En su segundo informe se añade que la Orden ministerial impugnada es correcta, porque las múltiples ocupaciones del recurrente robustecen la conclusión de que no prestaba a su cargo en la Cámara la atención debida, y porque no se basa en que los cargos de Secretario de Ayuntamiento y Secretario de la Cámara sean incompatibles, sino en que no cabe admitir que se desempeñen al mismo tiempo en dos localidades distintas y separadas por más de 40 kilómetros;

Vistos el Decreto de 10 de febrero de 1950, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si la Orden ministerial impugnada, en cuanto declaró al recurrente excedente forzoso en su cargo de Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Huelva, por estimar que este cargo era incompatible con el de Secretario del Ayuntamiento de Lepe, incurrió en defecto de forma o violó alguna Ley, Reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando que a tenor del artículo 63, apartado b) del Reglamento de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Decreto de 10 de febrero de 1950, procede la declaración de excedencia forzosa «cuando las Cámaras así lo acuerden por haber sido nombrado el empleado para cargo público que le impida dedicarse a su habitual trabajo en la Cámara». De donde se infiere que no basta para la declaración de excedencia el hecho de que el Secretario simultanee este cargo con otro público cualquiera, sino que es, además, preciso demostrar que este segundo cargo «le impide» dedicarse a su habitual trabajo en la Cámara;

Considerando que en el presente caso no sólo no se ha demostrado en absolu-

to que el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Lepe impida al recurrente dedicarse a su trabajo habitual en la Cámara, cosa que el señor Martínez Sánchez niega terminantemente, sino que, por el contrario, en el expediente instruido al interesado entre los meses de marzo y diciembre de 1949, cuando, según consta, era ya Secretario del Ayuntamiento citado, el instructor declara «que no se ha podido probar que el inculpado haya faltado reiteradamente a la oficina por razón de sus múltiples ocupaciones, habiéndose apreciado, por el contrario, en la documentación y libros oficiales de la Cámara, datos que demuestran la asiduidad del señor Martínez Sánchez»;

Considerando que en vista de lo anterior es obligado declarar que la Orden ministerial impugnada aplicó, erróneamente al caso controvertido una norma pensada para un supuesto de hecho completamente distinto, y, al hacerlo así, violó los derechos del funcionario recurrente, entre los cuales claro es que se encuentra el permanecer en su cargo, en activo, hasta tanto no sea removido del mismo a través del oportuno procedimiento y mediando una causa legal que preste su base a tal medida, que en el presente caso no ha surgido en cuanto a la Cámara hacía referencia, pues respecto de ella consta la asiduidad del recurrente, y que el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Lepe no le ha impedido dedicarse a su habitual trabajo en la Cámara, sin que este acuerdo entre a estudiar, por no haber sido planteado, el problema relativo a si los deberes del recurrente como Secretario del Ayuntamiento son bien y puntualmente cumplidos, y si respecto de este cargo se dan o no las circunstancias de residencia y asiduidad que consta existen respecto del que constituye el objeto del presente recurso, que, por ello mismo, debe ser estimado».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, revocar la Orden ministerial impugnada y declarar el derecho del recurrente a permanecer en situación de actividad en su puesto de Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Huelva.»

Lo que orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 24 de diciembre de 1952 por la que se concede derecho al percibo de asistencias, con arreglo al vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, a la Junta Central Militar de Redención de Penas.

Excmos. Sres.: Nombrada por Orden de 25 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 86) la Junta Central Militar de Redención de Penas, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien concederle el derecho al percibo de asistencias en la cuantía de 125 pesetas al Presidente y Secretario, y 100 pesetas los Vocales, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmos Sres Presidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas e Interventor general de la Administración del Estado.

ORDEN de 30 de diciembre de 1952 por la que se aclara la de 29 de noviembre último en el sentido de que el nombramiento del Teniente de Oficinas Militares don Pedro Santos Anula para el cargo de Jefe de Contabilidad de la Junta Central Militar de Redención de Penas lo es sin perjuicio de su destino de plantilla en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmos. Sres.: Como consecuencia de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 342) por la que se nombra Jefe de Contabilidad y Habilitado de Material y Personal de la Junta Central Militar de Redención de Penas al Teniente de Oficinas Militares don Pedro Santos Anula, ha cesado en su destino de plantilla en el Consejo Supremo de Justicia Militar, según Orden de 13 del actual («Diario Oficial del Ejército núm. 284»).

Como quiera que el cometido a desempeñar en dicha Junta por el citado Oficial, debe serlo sin perjuicio de su destino de plantilla, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, ha tenido a bien aclarar la Orden de 29 de noviembre último en el sentido de que el nombramiento del Teniente de Oficinas Militares don Pedro Santos Anula para el cargo de Jefe de Contabilidad de la Junta Central Militar de Redención de Penas lo es sin perjuicio de su destino de plantilla en el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 26 de diciembre de 1952 por la que se promueven al empleo de Tenientes de Intendencia a los Alféreces Alumnos que se relacionan.

De acuerdo con lo previsto en el plan de carrera actualmente en vigor, son promovidos a Tenientes de Intendencia, con antigüedad, a todos los efectos, de 17 de diciembre de 1952, los Alféreces-Alumnos siguientes:

- D. Julián Becerro Mambiona.
- D. Jaime Cornago Bonnefont.
- D. Pedro Márquez Piñero.
- D. Mateo Durán López-Bienert.
- D. José España Iglesias.
- D. Carlos Martel Dávila.

Madrid, 26 de diciembre de 1952.

MORENO

Excmos. Sres.
Sres

ORDEN de 26 de diciembre de 1952 por la que se promueve al empleo de Tenientes de Máquinas a los Alféreces-Alumnos que se relacionan.

De acuerdo con lo previsto en el plan de carrera actualmente en vigor, son promovidos a Tenientes de Máquinas, con antigüedad, a todos los efectos, de 17 de diciembre de 1952, los Alféreces-Alumnos siguientes:

D. Carlos Alvarez San Martín.
D. Miguel Rodríguez Couce.
D. Juan González Casal.
D. José Alfonso García Paz.
D. Remigio Varela Rodríguez.
D. Jesús Suárez Mosquera.
D. José Jaime Parada Pérez.
D. Juan García Martínez.
D. José Blanco Castañeda.
D. Elías Vaello Paredes.
D. José María Orjales Valcárcel.
D. Feliciano Pérez Prego.

Madrid, 26 de diciembre de 1952.

MORENO

Excmos. Sres.
Sres.

ORDEN de 26 de diciembre de 1952 por la que se nombran Tenientes-Alumnos del Cuerpo Jurídico de la Armada a los opositores que se relacionan.

Como resultado de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada, convocadas por Orden ministerial de 16 de mayo del presente año («D. O.» núm. 111), se nombran Tenientes-Alumnos de dicho Cuerpo, por el orden que se expresa, que es el de censuras obtenidas, y con antigüedad, a todos los efectos, de 10 de enero de 1953, a los siguientes opositores:

1. D. Fernando Muñoz Lledó.
2. D. Inocente Altozano Moraleda.
3. D. Francisco Mayor Bordes.

Los citados Tenientes-Alumnos harán su presentación en la Escuela Naval Militar el día 10 de enero próximo para efectuar el cursillo, y posteriormente, el periodo de embarco dispuesto en el artículo 11 de la Orden ministerial antes citada, debiendo cumplimentar previamente lo que sobre vestuario dispone la Orden ministerial de 21 de enero de 1946 («D. O.» núm. 19)

Madrid, 26 de diciembre de 1952.

MORENO

Excmos. Sres.
Sres.

ORDEN de 26 de diciembre de 1952 por la que se nombran Tenientes-Alumnos del Cuerpo de Sanidad de la Armada a los opositores que se relacionan.

Como resultado de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada, convocadas por Orden ministerial de 15 de mayo del presente año («D. O.» núm. 111), se nombran Tenientes-Alumnos de dicho Cuerpo, por el orden que se expresa que es el de censuras obtenidas y con antigüedad, a todos los efectos, de 10 de enero de 1953, a los siguientes opositores:

1. D. Francisco Javier Pérez-Cuadrado de Guzmán.
2. D. Manuel de Andrés Pérez.
3. D. Francisco Carrasco Krausse.
4. D. Enrique Goas Chao.
5. D. Adolfo López Díaz.
6. D. Florencio Pérez García.

Los citados Tenientes-Alumnos harán su presentación en la Escuela Naval Militar el día 10 de enero próximo para efectuar el cursillo, y posteriormente, el periodo de embarco dispuesto en el artículo 16 de la Orden ministerial antes citada, debiendo cumplimentar previamente lo que sobre vestuario dispone la Orden ministerial de 21 de enero de 1946 («D. O.» núm. 19)

Madrid, 26 de diciembre de 1952.

MORENO

Excmos. Sres.
Sres.

ORDEN de 26 de diciembre de 1952 por la que se promueve al empleo de Alférez de Navío a los Alféreces de Fragata-Alumnos que se relacionan.

De acuerdo con lo previsto en el plan de carrera actualmente en vigor, son promovidos a Alféreces de Navío, con antigüedad, a todos los efectos, de 17 de diciembre de 1952, los Alféreces de Fragata-Alumnos siguientes:

D. Jesús Portillo Júlvez.
D. Ramón López Muñoz.
D. Pedro Regalado Aznar.
D. Joaquín Nantes Costa.
D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcaba Moliner.
D. Joaquín Bordonado Lacambra.
D. José Enrique Sánchez Lage.
D. José Luis Ripoll Gutiérrez.
D. Eduardo Gómez Castillo.
D. Vicente Buyo Couto.
D. Juan Mac-Kinlay Leiceaga.
D. José María Riola Posada.
D. Juan José Segura Agacino.
D. Antonio Dieufain de Alba.
D. Carlos Vila Miranda.
D. Luis Cuervas-Mons Fernández.
D. Juan González-Alle y Balseyro.
D. Ponciano Roldán Raynaud.
D. Luis Vicente Gómez-Olea Naveda.
D. Nicolás A. Romero Castro.
D. Santiago Antón Pérez Pardo.
D. Carlos Maté Moreno de Monroy.
D. Santiago Botas Rodríguez.
D. José Blanco García.
D. Victoriano Fernández de Palencia Roc.
D. Miguel Molinero Fernández.
D. Juan Moreno Borrás.
D. Rafael Fernández de Bobadilla de Bufalá.
D. Cándido Conde Dixon.
D. Francisco González-Cela Pardo.
D. Francisco Moreno-Guerra y Sánchez-Domenech.
D. José Manuel San Román Treviño.
D. José Ignacio González Murcia.
D. José Céramo García.
D. José María Calderón Alessón.
D. Manuel Cerdido Ferrer.

Madrid 26 de diciembre de 1952.

MORENO

Excmos. Sres.
Sres.

ORDEN de 26 de diciembre de 1952 por la que se promueve a Tenientes de Infantería de Marina a los Alféreces-Alumnos que se relacionan.

De acuerdo con lo previsto en el plan de carrera actualmente en vigor, son promovidos a Tenientes de Infantería de Marina, con antigüedad, a todos los efectos, de 17 de diciembre de 1952, los Alféreces-Alumnos siguientes:

D. Abel Angel Gamundi Insúa.
D. José Manuel Fernández-Prieto Aguilre.
D. Miguel Hernández Ruiz.

D. Pedro Enrique Puche Gómez.
D. Julio Palacios Vázquez.
D. Juan Monreal García.
D. Miguel Uceda López.
D. Antonio Sánchez Pastor.
Madrid, 26 de diciembre de 1952.

MORENO

Excmos. Sres.
Sres.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de diciembre de 1952 por la que se autoriza la inscripción en el Registro Especial de Entidades particulares de Ahorro, Capitalización y Similares a la Compañía «Libis, Sociedad Anónima de Ahorro y Capitalización», domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que, acompañada de la documentación exigida por la legislación vigente, eleva a este Ministerio la representación legal de «Libis, Sociedad Anónima de Ahorro y Capitalización», con domicilio en Madrid, y en la que solicita ser inscrita en el Registro Especial de Entidades particulares de Ahorro, Capitalización y Similares, creado por el artículo 54 del Estatuto de 21 de noviembre de 1929;

Vistos los informes favorables de las Secciones Actuarial y de Ahorro de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y resolver que «Libis, Sociedad Anónima de Ahorro y Capitalización», quede inscrita en el Registro creado por el artículo 54 del Estatuto de Entidades particulares de Ahorro, Capitalización y Similares, de 21 de noviembre de 1929, clasificándola en los artículos segundo (número tercero) y 39 (apartado d) del expresado Estatuto, y aprobando la documentación presentada para el desarrollo de sus operaciones por ajustarse a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 12 de diciembre de 1952 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de diversos aparatos científicos destinados al Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: La Presidencia del Gobierno interesa franquicia arancelaria a la importación de diversos aparatos científicos para magnetismo terrestre destinados a la enseñanza en el Instituto Geográfico y Catastral.

En cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación, por la Aduana de Irún con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de cuatro magnetómetros QHM, con anteojo y contrapeso; un magnetómetro BMZ, un registrador de 180 mm., una bobina de

Helmholtz, cuatro variómetros de H, cuatro variómetros de Z, tres registradores de 15 mm y dos péndulos para señales de hora procedentes del «Det Danske Meteorologiske Institut» de Charlottenlund (Dinamarca), y con destino al Instituto Geográfico y Catastral, ha sido autorizada su importación según licencia número A. 72.514.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes a cuyo amparo se otorga la concesión, en el Instituto Geográfico y Catastral, de donde no podrá extraerse, enajenarse ni dedicarse a otros fines que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 12 de diciembre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 15 de diciembre de 1952 *proveyendo una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas, por pase a la situación de excedencia voluntaria de doña María del Carmen Alcubilla Herrero, que la desempeñaba, en 9 de octubre de 1952.*

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. para la provisión de una plaza vacante en el Cuerpo Administrativo de ese Tribunal, en la clase de Jefes de Negociado de tercera, dotada con el sueldo anual de 10.080 pesetas, por haber pasado a la situación de excedencia voluntaria, el día 9 de octubre de 1952, doña María del Carmen Alcubilla Herrero.

Este Ministerio ha tenido a bien:

Confirmar en propiedad a don Manuel Bellver Pérez en el cargo de Jefe de Negociado de tercera clase, dotado con el sueldo anual de 10.080 pesetas y efectividad del día 18 de marzo de 1951, para cuyo destino fué nombrado en comisión por Orden de este Ministerio de 10 de abril de 1951.

Nombrar en comisión, según dispone el Decreto de 20 de junio de 1934 y Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1946, con la efectividad del día 10 de octubre de 1952, Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 10.080 pesetas a doña Isabel de la Torre Martín, que ocupa el número uno en la clase de Oficiales primeros.

En la clase de Oficiales primeros queda una plaza vacante, que debe ser provista por oposición.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

ORDEN de 15 de diciembre de 1952 *por la que se desestima la petición del Sindicato Vertical de Industrias Químicas de que sean declarados artículos de primera necesidad los abonos fertilizantes a efectos de reintegro por impuesto del timbre.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que el Sindicato Vertical de Industrias Químicas eleva a este Departamento, en el que recogió el acuerdo de la Junta Sindical del Subgrupo de Fabricantes de Abonos Nitrogenados, solicita que en relación con la Orden de los ministerios de Agricultura y Hacienda de 4 de abril último, y en cuanto a su artículo segundo, cual-

quier beneficio o exención establecido a favor de los abonos fertilizantes de importación se reconozca asimismo para los de procedencia nacional, y que dada la importancia y trascendencia de los abonos fertilizantes en el mayor rendimiento del agro se les considere artículos de primera necesidad, a los efectos del impuesto de timbre y publicidad;

Considerando que el primero de los extremos deducidos ha sido resuelto a instancia del propio Organismo solicitante por Orden comunicada de este Ministerio de 10 de agosto del año en curso, y que, en cuanto al segundo, según el artículo 183 del Reglamento dictado para el desenvolvimiento y aplicación de la Ley del Timbre así como la doctrina sentada al respecto, los artículos de primera necesidad tienen su razón de ser en que se trate concretamente de alimentos que por la extensión de su área afecten de manera general al público consumidor de todas las clases sociales, o que acusen su mayor consumo o aprovechamiento entre los más débiles económicamente o población infantil enfermos o convalecientes, viniendo a constituir la base primordial de su sustento; supuestos todos ellos, que no median en los abonos fertilizantes, dado que su aplicación y destino no constituyen elemento de sustentación humana, y, por ende, los abonos fertilizantes no pueden merecer la específica conceptualización de productos típicamente alimenticios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Timbre y Monopolios, ha tenido a bien desestimar la petición deducida por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas de que los abonos fertilizantes sean declarados artículos de primera necesidad a efectos de reintegro por Timbre de Publicidad; sin que quepa hacer nuevo pronunciamiento en cuanto a lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 4 de abril de 1952 sobre los productos importados, en lo que deberá estarse a la aclaración establecida en la Orden de este Ministerio de 10 de agosto del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 16 de diciembre de 1952 *por las que se declara cesantes en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos a los señores que se indican.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos al Auxiliar de primera clase doña Antonia Marina Gómez de Arteaga, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria, sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos al Auxiliar de segunda clase don Mariano Andrés Zamorano, por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos al Auxiliar de segunda clase doña María del Carmen Francia Iglesias por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos al Auxiliar de segunda clase don Francisco Roma Frau por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940 y artículos 41 y 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Funcionarios, de 22 de julio del mismo año.

Este Ministerio ha acordado declarar cesante en el Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos al Auxiliar de segunda clase don Timoteo Rodríguez Martínez por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 3 de noviembre de 1952 por la que se resuelve que no existe prohibición legal positiva para que la Empresa Nacional Bazán pueda participar en las licitaciones de subastas y concursos de obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Agrupación Nacional de Constructores de Obras Públicas referente a las actividades de la Empresa Nacional Bazán en las subastas y concursos de obras públicas.

Tramitado el correspondiente expediente con informe de la Asesoría Jurídica y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado.

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, ha resuelto:

Que no existe prohibición legal positiva para que la Empresa Nacional Bazán pueda participar en las licitaciones de obras públicas relacionadas con sus objetivos, fines fundamentales y función supletoria del interés privado para que dicha entidad paraestatal se creó; debiendo en todos los demás casos de subastas o concursos a que desee acudir estar autorizada para cada uno de ellos por Orden ministerial acordada en Consejo de Ministros, cursada por el Ministerio de la Presidencia al de Obras Públicas y con el informe de ambos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 9 de diciembre de 1952 por la que se declaran de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa, las obras que se citan, que se realizan con cargo a los créditos destinados para el desarrollo del Plan de Modernización.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo consignado en el Decreto de 24 de octubre último y a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha dispuesto declarar de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa, con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras siguientes, que se realizan con cargo a los créditos destinados para el desarrollo del Plan de Modernización:

Provincia de Murcia.—Travesía exterior de Molina de Segura entre los p. k. 377,418 y 379,430 de la carretera Subsidiaria Sr. (IV)-7 (Madrid)-Ocaña, Albacete-Cartagena. Replanteo previo del acondicionamiento.

Enlace entre las C. N. número 301 de Madrid, a Cartagena y la C. N. número 340, de Motril-Almería-Murcia, km. 2,384, por la Estación de Murcia-Palmariche.

Travesía exterior de El Zamarrín y puente sobre el Canal del Reguerón en la C. N. número 301, de Madrid a Cartagena; estas obras pertenecen al Grupo 100.

Acondicionamiento de la curva del kilómetro 9, Hm. 10, y Km. 10, Hm. 1 y 2, de la carretera periférica Ps. 8. Murcia-Alicante-Valencia; esta obra pertenece al Grupo 52.

Travesía exterior de Puerto Lumbreras entre kilómetros 251,926 y 253,981 con puente sobre la Rambla de Nogalte, de la carretera periférica (Ps. 7.ª) Motril-Almería-Murcia, y travesía exterior de Alhama de Murcia de la carretera periférica Ps. 8. Murcia-Alicante-Valencia. Grupo 99.

Provincia de Cádiz.—Replanteo previo de la variante del ferrocarril de Sevilla a Cádiz, entre los kilómetros 150,145 y

157,475, para la supresión de dos pasos a nivel de la C. N. de Madrid a Cádiz en los p. k. 683,5 y 687. Término municipal de Cádiz.

Expropiación de terrenos para el ensanche y mejora en el km 120 (empalme con el ramal de la línea a San Roque en la carretera periférica Ps. 6.ª de Cádiz-Málaga-Motril. Término municipal de San Roque.

Provincia de Badajoz.—Supresión de dos pasos a nivel y de la travesía de los Santos de Maimona—Trozos 3.ª y 4.ª en la carretera periférica (Ps. 5.ª) Salamanca-Cáceres-Mérida-Sevilla. Grupo 124.

Provincia de Valladolid.—Supresión de la travesía de Mojados en la carretera subradial (VI-13) (Madrid)-Adanero-Valladolid-León-Gijón. Grupo 104.

Provincia de Salamanca.—Ensanche de la explanación entre los kilómetros 231 al 231,716 de la carretera periférica Ps. 4.ª León-Zamora-Salamanca. Grupo 24, con motivo de la reparación extraordinaria.

Provincia de Oviedo.—Ensanche y acondicionamiento de la C. N. 630 de Gijón a Sevilla, kms. 469 al 471 (Sr (VI)-13 Madrid-Adanero-Valladolid-León-Gijón).

Delegando en el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia respectiva la ocupación de las fincas afectadas por las obras mencionadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 7 de octubre de 1939 y de la Orden ministerial de 6 de noviembre del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de diciembre de 1952 por la que se declara cancelada la fianza depositada por don José Roca Pous para garantía de su cargo de Habilitado de Maestro nacional en Olot (Gerona).

Ilmo. Sr.: En este expediente; Resultando que don Andrés Casademont Serra, en calidad de apoderado de doña Asunción Gifre Boada, doña Ana y doña Teresa Roca Gimbernat y de doña Aurora y doña María Loreto Roca Gifre, viuda e hijas de don José Roca Pous, solicita la devolución de la fianza depositada por el causante para garantía de su cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Olot (Gerona), desde el 22 de junio de 1906 a 21 de enero de 1943, fecha de su fallecimiento;

Resultando que para su garantía el causante constituyó en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de diez mil setecientas pesetas, según los resguardos siguientes: el número 230.469 de entrada y 85.723 de registro, expedido en Madrid el 25 de octubre de 1912, por un importe de 200 pesetas nominales; el número 280.657 de entrada y 115.392 de registro, expedido en Madrid el 18 de julio de 1928, por un importe de 3.000 pesetas nominales, y el número 281.085 de entrada y 115.800 de registro, expedido en Madrid el 28 de julio de 1928, por un importe de 7.500 pesetas nominales;

Resultando que de los informes emitidos y diligencias practicadas no existe indicio de reclamación alguna contra la gestión de este Habilitado;

Considerando que está extinguida la obligación de garantía y que no existe responsabilidad conocida en la gestión,

Este Ministerio ha resuelto declarar cancelada la fianza de que se trata. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de diciembre de 1952 por la que se crean las Escuelas Parroquiales que se detallan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de «Parroquiales», al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente que se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas Parroquiales que se solicitan; que las respectivas Corporaciones Municipales prestan su conformidad a facilitar casa-habitación o indemnización correspondientes a los Maestros y Maestras Nacionales que se designen para regentarlas; los favorables informes emitidos en cada uno de los expedientes por la Inspección Central de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del presupuesto en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, creándose con carácter nacional parroquial las escuelas que se interesan, con su provisión, organización y dirección sometida a la acción tutelar de la Iglesia Católica,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con el carácter de «Parroquial», las siguientes escuelas nacionales de Enseñanza primaria:

Una unitaria de niños en la parroquia de San Juan Bautista, del Ayuntamiento de Elche (Alicante).

Una unitaria de niños en la parroquia de San Antonio de Padua, del Ayuntamiento de Carboneras (Almería).

Una unitaria de niños en la parroquia de San Sebastián, del Ayuntamiento de Olula del Río (Almería).

Una unitaria de niños y una de niñas en la barriada Haza-Grande, de la parroquia de San Francisco Javier, del Ayuntamiento de Granada (capital).

Una unitaria de niños en la parroquia de San Bartolomé, del Ayuntamiento de Librilla (Murcia).

Una escuela graduada de niños, con cuatro secciones en la parroquia de Nuestra Señora de la Asunción, del Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia).

Una unitaria de niñas en la parroquia de Nuestra Señora de la Concepción, del Ayuntamiento de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

2.º Las dotaciones de estas nuevas plazas de Maestros y Maestras serán las correspondientes al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas tres plazas de Maestra y ocho de Maestro nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial fecha 30 de agosto de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO del 16 de diciembre), el nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales del Escalafón general del Magisterio será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes, por los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de las Diócesis correspondientes.

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de las Diócesis respectivas podrán solicitar la elevación a creación definitiva y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de diciembre de 1952 por la que se crean Escuelas nacionales con destino a la Santa Capilla de San Andrés, de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Virgilio Anguita Sánchez, Gobernador de la Santa Capilla de San Andrés, de Jaén (capital), en solicitud de la creación de una escuela graduada de niños, con tres secciones, en régimen de Consejo de Protección Escolar;

Teniendo en cuenta que se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela que se solicita; que el Ayuntamiento de Jaén presta su conformidad a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente a los señores Maestros que se designen para regentar las secciones; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada provisionalmente una Escuela nacional graduada, con tres secciones de niños, con destino a la «Santa Capilla de San Andrés», de Jaén (capital).

2.º Que la expresada Escuela nacional quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El reverendo Consiliario de la Institución.

c) Vicepresidente: El señor Gobernador de la capilla de San Andrés.

d) Vocales: Los tres reverendos Consiliarios de la Junta de Gobierno y el señor Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de Jaén; y

e) Secretario: El señor Vicario o Capellán Mayor de la Institución.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas de Maestro nacional será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas tres plazas de Maestro nacional, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos le-

gales con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros del Escalafón general del Magisterio, con destino a la escuela nacional graduada que se crea en virtud de esta Orden.

5.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de diciembre de 1952 por la que se crean nuevas Escuelas con destino al Consejo de Protección Escolar «San Francisco Javier y San Jerónimo», de Guadalupe (Murcia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Consejo de Protección Escolar «San Francisco Javier y San Jerónimo», de Guadalupe (Murcia), constituido por Orden ministerial de 30 de junio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de julio), en solicitud de la creación de una Escuela Nacional;

Teniendo en cuenta que se dispone de local dotado de todos cuantos elementos son necesarios para el normal funcionamiento de la Escuela solicitada; que el Consejo de Protección Escolar se compromete a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente al señor Maestro que se designe para regentar la nueva Escuela; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y en uso de las atribuciones que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se considere creada provisionalmente una Escuela unitaria de niños, con destino al Consejo de Protección Escolar «San Francisco Javier y San Jerónimo», de Guadalupe (Murcia).

2.º La dotación de esta nueva plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio, tenga el que se designe para regentarla, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestro nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 9 de abril de 1949, el nombramiento del Maestro que se designe para esta nueva Escuela será acordado por este Ministerio a propuesta formulada por el Consejo de Protección Escolar, con arreglo a las vigentes disposiciones.

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1952 por la que se crean definitivamente las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas reglamentarias que para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria han sido elevados a este Ministerio; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas solicitadas, en beneficio de los intereses de la enseñanza; los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales y lo preceptuado en la vigente Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, y con destino a las localidades o grupos escolares que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

BALEARES

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de San Antonio Abad.

BARCELONA

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existentes en Ballellorá, del Ayuntamiento de San Celoni.

BURGOS

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en Villalbilla.

CIUDAD REAL

Una Escuela Graduada de niños, con cuatro secciones, a base de las cuatro Unitarias de niños números 2, 3, 4 y 5, que vienen funcionando en el mismo edificio escolar, del Ayuntamiento de Calzada de Calatrava.

Ampliación de una Sección en la Graduada de niñas «Lorenzo Medina», a base de la Unitaria de niñas número 2, que ya funciona en el mismo edificio; ampliación de una Sección en la Graduada de niñas «Jesús Baeza», a base de la Unitaria de niñas número 9, que ya vienen funcionando en el mismo edificio, y ampliación de una Sección de niñas en el grupo «Lucero», a base de la Unitaria de niñas número 3, todos ellos en el casco del Ayuntamiento de Valdepeñas.

GUADALAJARA

Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Driebes.

LEON

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en La Magdalena, del Ayuntamiento de Carrocera.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Otero de las Dueñas.

Una Escuela de párvulos en Grulleros, del Ayuntamiento de Vega de Infanzones.

LUGO

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Feria de Castro, del Ayuntamiento de Castro de Rey.

MADRID

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en El Espartal, del Ayuntamiento de El Vellón.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Valdemaqueada.

ORENSE

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Solveira, del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

OVIEDO

Una Escuela de párvulos en La Plaza, del Ayuntamiento de Teverga.

PONTEVEDRA

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Férvida, del Ayuntamiento de La Lama.

SALAMANCA

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Moraverdes.

SEGOVIA

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Fuente del Olmo de Fuentidueña.

VALENCIA

Dos Unitarias de niños, en el casco del Ayuntamiento de Alcacer.

Una Escuela Graduada de niños, con cuatro secciones, una de ellas de párvulos, a base de las Unitarias de niños números 1, 2 y 3 y la de párvulos número 1, y una Escuela Graduada de niñas, con cuatro secciones—una de ellas de párvulos—a base de las Unitarias de niñas números 1, 2 y 3 y la de párvulos número 2, todas ellas existentes en el mismo edificio escolar, del Ayuntamiento de Cuatretonda.

Una Unitaria de niñas y una de párvulos, en el casco del Ayuntamiento de Cheste.

Un grupo escolar de niños, con seis secciones, y dirección sin grado, a base de las Unitarias de niños (cuatro) existentes en el casco del Ayuntamiento de Cheste, creándose al efecto dos plazas de Maestro y la de Director, sin grado.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Moñcada.

2.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación Nacional correspondientes se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial de fecha 31 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1952 por la que se crean con carácter provisional las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se detallan.

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes y propuestas elevadas a este Ministerio por los Ayuntamientos e Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondientes sobre creación provisional de aquellas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se consideran necesarias en las respectivas localidades; y

Teniendo en cuenta que se justifica el que por las respectivas Corporaciones Municipales se comprometen a proporcionar cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación y funcionamiento; los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que en el vigente Presupuesto de gastos de este Departamento figura consignado crédito adecuado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a la creación de las nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se solicitan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional y con destino a los Grupos escolares o localidades que se citan las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

ALMERIA

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Mata-Gora, del Ayuntamiento de Dalías.

BARCELONA

Una Escuela de Párvulos, en Carme, del Ayuntamiento de Igualada.

CASTELLON

Una Escuela de Párvulos, en el casco, y una Escuela Mixta de Maestra, en Mas de la Vall, a base de una de las Unitarias de niños existentes en el casco del Ayuntamiento de Ares de Maestre.

GRANADA

Una Escuela Mixta servida por Maestra, en El Castillejo, del Ayuntamiento de Almegíjar.

HUELVA

Una Unitaria de niños y una de niñas, en el anejo del Ayuntamiento de Lepe, denominado Las Antillas.

HUESCA

Una Unitaria de niños, en el casco del Ayuntamiento de Estadilla.

PONTEVEDRA

Una Escuela Mixta servida por Maestra, en Couso, del Ayuntamiento de Cuntis.

SORIA

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Carrascosa de Abajo.

TOLEDO

Una Escuela de Párvulos, en el casco del Ayuntamiento de El Romeral.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondientes se remitan a este Ministerio las copias de

las actas juradas a que se refiere el apartado 5.º de la Real Orden de 2 de noviembre de 1923.

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las expresadas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria sea con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 22 de diciembre de 1952 por la que se crea una Escuela Preparatoria en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santiago de Compostela (La Coruña).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la creación de una Escuela Nacional de niñas, Preparatoria del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago de Compostela (La Coruña); y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de proceder a la creación de la nueva Escuela en beneficio de los intereses de la enseñanza; que para la adecuada instalación y funcionamiento se dispone de todos cuantos elementos son necesarios; que la Corporación Municipal de Santiago de Compostela presta su conformidad a facilitar casa-habitación o la indemnización correspondiente a la Maestra que en su día se designe para regentarla, y que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales y el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada, con carácter provisional, una Escuela Nacional de niñas, Preparatoria del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Rosalia de Castro», de Santiago de Compostela (La Coruña).

2.º La dotación de esta nueva plaza de Maestra será la correspondiente al sueldo personal que, por su situación en el Escalafón General del Magisterio, tenga la que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada una plaza de Maestra Nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º El nombramiento de la Maestra Nacional, con destino a la nueva Escuela Preparatoria, será acordado por este Ministerio a propuesta formulada, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección del Centro, donde la misma se crea en virtud de esta Orden; y

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Director del Centro podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 24 de diciembre de 1952 por la que se crean Escuelas Nacionales en la finca «El Torno», de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don José León de Carranza, Marqués de Villa-Pesadilla, como Administrador de Inmobiliaria Rústica de San Felipe, S. A., en solicitud de la creación de Escuelas nacionales en la finca «El Torno», de Jerez de la Frontera (Cádiz), en régimen de Consejo de Protección escolar;

Teniendo en cuenta que por el peticionario se dispone de locales, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las escuelas solicitadas; que asimismo el peticionario facilitará casa-habitación a los Maestros que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27), Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente una Escuela unitaria de niños y otra de niñas en la finca de «El Torno», del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz).

2.º Que las expresadas Escuelas nacionales queden sometidas en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, denominado «San José», que quedará constituido en la siguiente forma:

A) Presidente honorario: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo: Don José León de Carranza.

C) Vocales: Don Antonio Iglesias Muñoz; el Rvdo. Padre Rafael Villoslada y Peula, S. J.; el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, y el Maestro más antiguo de la localidad de Jerez de la Frontera.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas nacionales será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerará creada una plaza de Maestro y otra de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada en el Escalafón y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento del Maestro y la Maestra del Escalafón general del Magisterio, con destino a las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden.

5.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección escolar podrá solicitar la elevación o creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de diciembre de 1952 por la que se nombran miembros del Consejo Nacional de Educación a los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 sobre organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación y del Decreto de 4 de agosto del mismo año por el que se regula el número de Consejeros y el procedimiento para su designación,

Este Ministerio cursó las órdenes e instrucciones convenientes, a fin de que los Organismos e Instituciones señaladas en dichas normas legales hiciesen las oportunas propuestas.

Cubiertos los trámites reglamentarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se nombran Consejeros de Educación Nacional:

a) En representación de los Centros docentes e Instituciones culturales de carácter oficial:

Por las Universidades: Don Emilio Jimeno Gil, don Manuel Lora Tamayo, don Gaudencio Amando Melón Ruiz de Godejuela, don José María Millás y Valli-crosa y don Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón.

Por las Escuelas, Especiales de Ingenieros y de Arquitectos: Don Pío García-Escudero y Fernández-Urrutia, don Antonio Mariñ Hervás y don Manuel Soto Redondo.

Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Don José María Albarada Herrera.

Por el Instituto de España: Don Vicente Castañeda Alcover.

Por el Instituto de Cultura Hispánica: Don Alfredo Sánchez Bella.

Por el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos: Don Isidro de Arcenegui y Carmona.

Por los Institutos Nacionales de Enseñanza Media: Don Miguel Allué Salvador, don José Berasáin Erro, don Ricardo Carapeto Burgos y don José Navarro Latorre.

Por la Inspección de Enseñanza Media: Don Enrique López Niño.

Por las Escuelas de Comercio: Don Pedro Gual Villalbi y don Basilio Martí Ballesté.

Por las Escuelas de Peritos Industriales: Don Teófilo Martín Escobar y don José Sinués Urbiola.

Por los Centros de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Laborales): Don Lorenzo Vilas López.

Por las Escuelas de Trabajo: Don José Luis León Fernández.

Por las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos: Don Luis de Sala y María.

Por las Escuelas Superiores de Bellas Artes: Don Enrique Lafuente Ferrari.

Por las Comisiones Provinciales de Monumentos Históricos y Artísticos y Museos Nacionales de Bellas Artes: Don Francisco J. Sánchez Cantón.

Por los Conservatorios de Música y Escuelas de Declamación y Artes Dra-

máticas: Don Guillermo Díaz-Plaja y don Federico Sopena Ibáñez.

Por la Inspección de Enseñanza Primaria: Don Agustín Serrano de Haro.

Por las Escuelas del Magisterio: Doña Julia García Fernández-Castañón y don Santos Samper Saraga.

Por las Escuelas Primarias: Don Cándido Blanco González y doña Maravillas Segura Lacomba.

Por los Archivos, Bibliotecas y Museos: Don Jesús E. Martínez Fernando, don Joaquín María de Navascués y de Juan y don Enrique Sánchez Reyes.

b) En representación, y a su propuesta, de la Jerarquía eclesiástica e Instituciones culturales o docentes que de ella dependen: Excelentísimo y reverendísimo Doctor don Leopoldo Eijo Garay, excelentísimo y reverendísimo señor don Jesús Mérida Pérez, excelentísimo y reverendísimo señor don José Bueno Monreal, reverendísimo señor don Santos Beguiristáin Eguilaz, reverendísimo señor don Jesús Iribarren Rodríguez, Padre Alejandro Díez Macho, Padre Agustín Turiel Santiago, Sch. P.; Padre Manuel Ollero Gregorio, S. J.; Padre Francisco Armentia Mitarte, Marianista; Padre Emilio Corrales Garrigós, S. D. B.; Hermano Secundino, Marista; Hermano Carlos Bautista, de las Escuelas Cristianas; don Marcelino Reyero Riaño, don Angel González Alvarez, don Urbano Dominguez Diaz, don José Martínez Aguiló, don José Pemartin Sanjuán y don Teodoro Romanillos Chicharro.

c) En representación de los Servicios e Instituciones culturales, docentes y sindicales, de F. E. T. y de las J. O. N. S., a propuesta de la Secretaría General del Movimiento: Doña Pilar Primo de Rivera Sáenz de Heredia, don José Antonio Elola-Olaso Idiacaiz, don José Solís Ruiz, don José Moscardó Ituarte, don Francisco Javier Conde García, don Jorge Jordana Fuentes, don José María Gutiérrez del Castillo, don Luis de Sosa Pérez y don Ricardo Angulo García.

d) En representación de los Centros docentes e Instituciones culturales de carácter privado, reconocidos por el Estado: Don Carlos de Inza y Tudanca, doña María del Carmen Alvarez Alonso, don Federico Suárez Verdagué, don Alfonso Iniesta Corredor, don Leónides Gonzalo Calavia, don Modesto López Otero, don José Pazo Montes, don José María Cavanillas Rodríguez y don Eugenio Lostáu Román.

e) De libre designación del Ministro de Educación Nacional: Don Pedro Lain Entralgo, don Francisco Buscarons Ubeda don Antonio Tovar Lorente, don Jesús Rubio García-Mina, don Luis Ortiz Muñoz, don Antonio Correa Veglison, don José María Otero Navascués, don Fernando Martín-Sánchez Jullá y don Manuel Torres López.

Segundo. Se nombran Consejeros honorarios de Educación Nacional, con todos los derechos determinados en el artículo 17 de la Ley de 15 de julio del corriente año: A don Román Romojaro Sánchez, don José Ungría Jiménez, reverendo Padre Juan Rodríguez de Legisima, don Luis Martín de Vidales, don Emilio Novoa Gutiérrez, don Rafael Sánchez Mazas, don Eugenio d'Ors Rovira, don Joaquín Garrigues Diaz-Cañavate y don Ernesto Giménez Caballero.

Tercero. Cesan en sus cargos todos los Consejeros de Educación Nacional nombrados con anterioridad a la presente disposición, agradeciéndoles los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de diciembre y los doce meses transcurridos del ejercicio 1951.

Tribunales Economico-Admini- strativos	Pendientes en dn. del mes ante- rior	Ingresados Total	Resueltos durante el mes actual			Expedien- tes de vuelto por no ser de su com- petencia	A informe de otros organis- mos	Total de expedien- tes despa- chados	Pendien- tes para el mes si- guiente	Existencia para en princ- pio de ejercicio	Ingres- dos	Total	Total de expedien- tes despa- chados en dn de periodo	
			En única instancia		En segunda instancia									
			En prime- ra instan- cia	Con fallo confirmacion de torio	Con fallo con revo- cacion de fallo									En segun- da instan- cia
Central	2.679	2.817	56	60	31	5	1	173	2.644	3.411	1.145	4.556	1.912	2.644
Alava	3	6							6	1	12	13	7	46
Albacete	37	43							43	29	69	98	55	43
Alicante	115	122	16					20	102	77	97	174	72	102
Asturias	49	50	4					7	43	58	72	130	87	43
Avila	5	89							89	79	45	124	35	89
Badajoz	88	82	10					10	72	67*	165	232	160	72
Barcelona	606	656	51					68	588	676	630	1.326	738	588
Burgos	29	44	1					10	34	28	144	172	138	34
Caceres	249	253	9					108	145	362	83	445	300	145
Cadiz	90	102	8					12	90	72	121	193	103	90
Castellon	24	31	3					4	27	78	39	117	90	27
Ciudad Real	32	51	1					9	52	23	101	124	72	52
Cordoba	76	81	9					17	72	87	86	173	101	72
Coruña (La)	62	72	10					1	55	43	274	317	262	55
Cuenca	71	72	1					1	31	98	37	135	64	31
Gerona	8	31	5					8	31	36	59	95	64	31
Granada	86	103	6					13	7	476	55	531	154	95
Guadalajara	46	47	7					2	174	135	243	323	171	47
Guipuzcoa	172	187	6					2	23	38	41	79	209	171
Huelva	29	30	2					2	14	12	19	31	51	26
Huesca	17	17	3					3	14	12	10	26	17	14
Jaen	48	58	2					8	50	36	127	163	113	33
Leon	31	47	13					14	33	27	90	117	84	33
Lerida	39	39	7					26	13	21	39	60	47	39
Lugo	12	14	2					3	10	9	79	48	38	12
Lugo	2	25	2					2	22	52	131	109	22	22
Madrid	103	2.206	71					125	2.081	1.586	1.694	3.280	1.199	2.081
Málaga	256	261	121					121	140	280	1101	381	241	140
Murcia	54	62	7					9	53	53	87	140	53	6
Navarra	2	8	2					2	6	2	9	11	6	6
Orense	6	24	1					2	22	18	38	56	5	22
Oviedo	21	295	16					16	279	261	252	513	34	279
Palencia	260	46	8					8	38	16	83	99	234	38
Pontevedra	40	56	4					7	49	45	151	196	61	38
Salamanca	79	159	46					47	112	43	283	147	147	112
Santander	69	85	2					4	81	62	86	148	214	81
Segovia	16	2	2					4	3	23	44	67	67	16
Sevilla	22	7	3					20	80	104	285	369	289	69
Soria	7	32	17					1	31	5	53	58	27	31
Tarragona	6	97	14					6	77	62	82	142	67	77
Teruel	1	29	5					6	23	6	63	69	23	23
Toledo	32	68	4					4	64	58	117	175	46	64
Valencia	26	629	30					39	590	442	537	979	111	590
Valladolid	90	92	6					6	86	37	169	206	389	86
Vizcaya	401	419	92					96	323	260	431	701	120	323
Zamora	17	23	8					8	15	4	88	92	378	15
Zaragoza	38	48	6					10	38	57	90	147	77	38
Balears	43	46	3					4	15	22	93	115	109	42
Canarias	12	45	3					4	15	13	33	46	73	15
Canarias Palm.	56	77	4					7	70	68	72	138	31	70
TOTALES	9.253	10.054	802	80	31	11	1	1.086	8.968	9.627	9.045	18.672	9.704	8.968

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas

Anunciando concurso-subasta para la ejecución de las obras de «Proyecto de saneamiento de Gandesa (Tarragona)».

Aprobado por el Consejo de Ministros de 24 de octubre del corriente año el proyecto para la ejecución de las obras de «Proyecto de saneamiento de Gandesa (Tarragona)», la Dirección General de Regiones Devastadas anuncia por el presente la celebración de concurso-subasta para la ejecución de estas obras, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado, que, así como los pliegos de condiciones particulares, facultativas y económico-administrativas que han de regir en este concurso-subasta, podrán examinarse en el Negociado de Contratas de esta Dirección General, Amador de los Ríos, número 5, planta segunda, Madrid, y en las Oficinas de la Jefatura Comarcal de Tortosa, plaza de la Paz, todos los días laborables y durante las horas de once a trece, hasta el día y hora en que termine el plazo de admisión de pliegos.

Segunda.—El presupuesto general por contrata, aprobado para estas obras, asciende a la cantidad de un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientas cuarenta y dos pesetas con sesenta y cuatro céntimos (1.435.542,64 pesetas), de la que deducidos los conceptos ajenos a la contratación, que no ha de percibir el contratista y, por lo tanto, no pueden quedar afectados por la baja de la licitación (honorarios facultativos y gastos generales de la Dirección General, de acuerdo con las normas por que se rige), y que en junto suponen doscientas catorce mil ochocientas veintiséis pesetas con noventa y ocho céntimos (214.826,98 pesetas), queda como cantidad base para el concurso-subasta y, por ende, afectadas por las bajas que se ofrezcan, la de un millón doscientas setenta mil setecientas quince pesetas con sesenta y seis céntimos (1.270.715,66 pesetas).

Tercera.—De acuerdo con las prescripciones de la Ley de 17 de octubre de 1940, la cuantía del depósito provisional que ha de constituirse en metálico o efectos públicos, en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales, es de veinticuatro mil sesenta pesetas con setenta y tres céntimos (24.060,73 pesetas).

Cuarta.—Las proposiciones para optar a este concurso-subasta se admitirán en el Registro General de esta Dirección General, durante veinte (20) días naturales, contados desde el siguiente, inclusive, al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día; si éste fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Quinta.—Los documentos de que consta cada proposición se distribuirán en dos sobres independientes, cerrados, lacrados y suscritos precisamente por el licitador, en cuyo anverso y con toda claridad se expresará:

«Proposición que presenta Don para optar al concurso-subasta de ejecución de las obras de

Madrid, de de 195...

El licitador,

Firmado:

En todo caso, se hará constar el nombre y apellidos de la persona a quien corresponda la firma estampada.

En el sobre número uno se incluirá, además del resguardo del depósito provisional constituido con arreglo a la base ter-

cera, los documentos fehacientes que acrediten: la personalidad del licitador, el estar matriculado como contratista de obras y al corriente en el pago de la contribución industrial, o en caso de estar exento de ésta, los recibos acreditativos de los impuestos que la sustituyan; hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y en el caso de actuar el solicitante en nombre de otra persona natural o jurídica, poder bastante a dicho efecto. Asimismo se incluirán las referencias técnicas, y económicas que acrediten al solicitante como persona solvente y capacitada.

Para los efectos de oír notificaciones en el caso de que el licitador no tenga domicilio en Madrid, se incluirá documento designando persona con residencia en esta capital, expresando su domicilio.

En el sobre número dos se incluirá única y exclusivamente la oferta o proposición económica con arreglo al siguiente texto:

«Don natural de provincia de de años de edad y profesión vecino de calle de número teléfono actuando en nombre (1). Enterado del anuncio publicado por la Dirección General de Regiones Devastadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de 195... para adjudicar en concurso-subasta la ejecución de las obras de, se comprometo solemnemente a tomar a su cargo dicha ejecución con una rebaja del (2) por ciento sobre el presupuesto de contrata y sobre todos y cada uno de los precios unitarios del proyecto aprobado, con estricta sujeción al mismo y al articulado, características y modalidades contenidas en los pliegos de condiciones particulares de la obra y en los de condiciones generales aprobados por Real Orden de 13 de marzo de 1903 y Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid a de de 195...

El licitador,

La proposición económica se extenderá necesariamente en papel del timbre de la clase sexta.

Sexta.—El acto de resolución del concurso-subasta se celebrará a las trece horas del último día ante una Mesa de adjudicación presidida por el Director general de Regiones Devastadas o persona en quien delegue, el Abogado del Estado designado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, el Interventor Delegado de la Administración General del Estado en la misma Dirección General, el Secretario general del Organismo y los Arquitectos Jefes de las Secciones de Obras y Proyectos del propio Centro directivo. Esta Mesa estará asistida por el Notario de turno que designe el Colegio Notarial de Madrid.

Séptima.—Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro General y cerrado el periodo de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a las resultas del concurso-subasta.

Octava.—Abiertos por la Mesa de adjudicación los sobres número uno, se procederá a calificar las proposiciones en ellos contenidas, desechando libremente a los licitadores que a juicio de la Mesa no demuestren garantía suficiente para la ejecución de la obra, así como las proposiciones que no se acomoden a los requisitos exigidos. Contra estas decisiones no procederá recurso alguno.

Los sobres números dos de los proponentes eliminados serán destruidos sin abrir, dando fe de ello el Notario autorizante. A continuación se procederá a la apertura de los sobres números dos res-

(1) Propio o de la persona o entidad a quien represente.

(2) Se expresará en letra el tanto por ciento de rebaja ofrecida.

tantes, adjudicándose provisionalmente la obra a la proposición más económica.

En caso de empate entre dos o más proposiciones, se abrirá, por quince minutos, entre los proponentes empatados licitación por pujas a la llana y si aun así no se resolviese el empate, se adjudicará la obra por sorteo realizado en el acto.

A todos los señores licitantes que no resulten adjudicatarios se les devolverá seguidamente el correspondiente resguardo de la fianza provisional debidamente diligenciado para su canje, contra entrega del recibo del Registro general, acreditativo de la presentación de los pliegos.

Novena.—La adjudicación definitiva de las obras será comunicada por oficio al rematante.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director general, José Macián.

3.758—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando definitivamente el concurso que se indica a «Boetticher y Navarro, S. A.».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de los elementos metálicos de cierre de las tomas de agua de los pantanos de Entrepeñas y Buendía» a «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», con la solución de mecanismos independientes para el accionamiento de ataguías y compuertas, y con rejillas móviles, en la cantidad de 10.427.562,64 pesetas, y con las condiciones que rigieron en dicho concurso, debiendo proceder el adjudicatario, en el plazo de un mes, a refundir en uno sólo el proyecto presentado al concurso con el anexo formulado como consecuencia de la solicitud de los Servicios Hidráulicos del Tajo, teniendo en cuenta la solución aceptada y sin variación alguna de precios, debiendo justificarse las dimensiones de cada uno de los elementos que componen la instalación en relación con el material de que hayan de construirse y el esfuerzo a que han de estar sometidos. El accionamiento de las compuertas será por cruk de aceite, debiendo efectuarse el cierre en un tiempo máximo de treinta segundos. Del proyecto refundido formará parte el Cuadro número 3, formulado de acuerdo con lo prescrito sobre el particular, debiendo figurar la partida correspondiente al beneficio de la contrata, que no será afectada por la revisión de precios; y el pliego de condiciones que se redactará en forma tal que las certificaciones y liquidaciones se efectúen según precios unitarios y no globales, no precisando la justificación de dichos precios.

Las obras deberán ejecutarse con arreglo a los plazos siguientes:

Pantano de Entrepeñas

En 15 de enero de 1953.—Deberán estar dispuestas para hormigonarse: las partes fijas de las rejas y marcos de las ataguías; los marcos de las compuertas rodantes de toma; las guías de las ataguías y de las compuertas rodantes y las tuberías para el by-pass, todo ello referente a las dos tomas, debiendo encontrarse a 20 metros sobre las tomas las guías de las ataguías y de las compuertas rodantes y estar dispuestas para montarse los juegos de rejillas móviles de las dos tomas.

En 1 de febrero de 1953.—Estará mon-

tado un tablero completo de ataguas para cada una de las tomas.

En 31 de agosto de 1953.—Estará colocada con sus mecanismos para poder funcionar una compuerta rodante de las dos tomas. En esta misma fecha deberá estar completamente montado para poder entrar en servicio el puente grúa con instalación eléctrica provisional.

En 31 de octubre de 1953.—Estará totalmente terminada la instalación eléctrica para poder proceder a las pruebas.

En 31 de diciembre de 1953.—Estará colocada para poder funcionar la otra compuerta rodante de las tomas, procediendo entonces a la recepción provisional del conjunto de las tomas de Entrepeñas.

Pantano de Buendía

En 1 de junio de 1953.—Deberán estar dispuestas para ser hormigonadas: las partes fijas de las rejas y marcos de las ataguas; marcos de las compuertas rodantes y las tuberías para el by-pass, todo ello de las tres tomas.

En 1 de julio de 1953.—Deberán estar dispuestas para ser hormigonadas todo el resto de las piezas que deben quedar recibidas en aquél.

En 1 de agosto, 1 de octubre y 1 de diciembre de 1953.—Deberán estar montadas y en servicio cada una de las tres compuertas rodantes con sus mecanismos.

En 30 de septiembre de 1953.—Deberá estar montado en obra y en condiciones de funcionamiento, con instalación eléctrica provisional, el puente grúa.

En 31 de diciembre de 1953.—Deberá estar montada toda la instalación eléctrica y lista para hacer la recepción provisional del conjunto de las instalaciones de Buendía.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Anunciando concurso de proyectos, suministro y montaje de las alzas móviles y mecanismos comprendidos en el proyecto de recrecimiento de la presa de embalse del pantano de Guadalquivir.

Hasta las trece horas de día 2 de marzo de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Sevilla, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 2.795.600 pesetas.

La fianza provisional, a 46.935 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de marzo de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Sevilla.

Madrid, 29 de diciembre de 1952.—El Director general, Francisco García de Sola.

3.781.—A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente el concurso que se indica a «Refrigeración y Acondicionamiento (R. E. F. R. A. C. S. A.)», de Barcelona.

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de segundo concurso para la ejecución, suministro y montaje de una instalación frigorífica en el edificio para servicios de pesca del puerto de Málpica (La Coruña), anunciado por la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 2 de mayo de 1952, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de dicha Comisión a las doce horas del día 28 de dicho mes y año; y de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, con lo acordado por la Orden ministerial de fecha 3 de septiembre último, y con lo dictaminado por la Intervención General de la Administración del Estado con fecha 29 de noviembre próximo pasado.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el mencionado concurso a la proposición suscrita por «Refrigeración y Acondicionamiento (R. E. F. R. A. C. S. A.)», de Barcelona, que se ha comprometido a realizar la ejecución, suministro y montaje de la instalación mencionada hasta la total puesta en marcha de la misma, incluso las obras de albañilería, con estricta sujeción a las condiciones y re-

quisitos de los pliegos que sirvieron de base al concurso y a los documentos unidos a su proposición y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, en el plazo de cuatro meses y por la cantidad global de 1.238.703 pesetas, sin derecho a acogerse a la Ley de Revisión de Precios ni a ninguna de sus disposiciones complementarias, habida cuenta del corto plazo de suministro, y de que los precios se consideran suficientemente remuneradores en su base inicial, abonándose por la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado y su Dirección facultativa la cantidad mencionada, en los plazos previstos en los pliegos de condiciones, con cargo a los fondos consignados en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo segundo, concepto único de su vigente Plan económico, de los cuales la referida Comisión ha acreditado disponer, según certificación expedida por la misma con fecha 30 de octubre de 1952, que figura unida al expediente.—Madrid, 15 de diciembre de 1952.—Suárez de Tangil.—Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa de esta Comisión, el del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Corcubión y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1952.—El Director general, Gregorio Pérez Conesa.

Sr. Presidente de la Comisión Administrativa de puertos a cargo directo del Estado.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Tribunal para el concurso-oposición del grupo B) de la Orden ministerial de 12 de julio de 1952

Transcribiendo los acuerdos tomados en relación con las reclamaciones presentadas contra las exclusiones de opositores consignadas en el acta de este Tribunal, y señalando la prelación con que han de actuar los señores opositores en la fecha, hora y local que se determinan.

Examinadas las reclamaciones presentadas contra las exclusiones de opositores consignadas en el acta de este Tribunal, el día 12 de diciembre corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19) se tomaron los siguientes acuerdos:

Vistos los recursos formulados por don Evaristo Escorihuela Mezquita y don Pedro Segú Martín, quienes basan sus alegaciones en que al tener las categorías de Jefes de Negociado y ser Licenciado en Derecho pueden optar a plazas de Jefes de Administración, según la base primera, párrafo tercero de la Orden de 12 de julio de 1952, se acuerda desestimar los mismos, pues dicha Orden se refiere al personal que tenga nombramiento con cargo a plantilla detallada en los presupuestos generales del Estado y no al que, como los recurrentes, perciben sus haberes por créditos globales, a los que la Orden de 27 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 31), al admitirlos con ampliación de la convocatoria, sólo les concedió la posibilidad de opositar a las funciones que desempeñaran, que en el caso presente son de Jefe de Negociado.

Examinado el recurso interpuesto por don Emilio Llorca Benavent, se acuerda desestimarle, puesto que no existe ni alega disposición alguna que establezca oficialmente equiparación entre el título de Maestro del Plan Profesional y el de Universitario o Superior.

Y visto el recurso planteado por don Gregorio Parra Medina, se acuerda desestimarle por no haber aportado el justificante que se le exigió, en el anuncio publicado, sobre documentaciones incompletas, de poseer título Universitario o Superior, necesario para que los Jefes de Negociado, como el recurrente, puedan opositar a Jefes de Administración, según las bases de la convocatoria, máxime cuando en el recurso ni siquiera alega poseer tal requisito, y siendo inoperantes las demás alegaciones efectuadas para interesar ser admitido, pues ni los doce años de servicios en el Ministerio como Auxiliar, Oficial y Jefe de Negociado, sucesivamente, ni el desempeñar la Jefatura de una Sección en ausencia del titular de ésta, y sin nombramiento como tal, ni el percibo de una gratificación sobre el sueldo que no otorga categoría superior alguna, y ni el tener una distinción honorífica administrativa, que no ha sido probada, pueden estimarse al margen de las bases de la convocatoria. Además, al confesar el interesado no haber completado toda la demás documentación, que no aportó, y que se le exigió en el anuncio publicado en el tablón del Ministerio, existe este otro motivo de su no inclusión como opositor del Grupo B), pues aunque consten dichos documentos en otro Departamento, no está eximido de la obligación de aportarlos, conforme a la Orden de convocatoria, para poder ser admitido por este Tribunal.

Asimismo se pone en conocimiento de los señores opositores, que habiéndose verificado el oportuno sorteo para determinar la prelación con que han de actuar, lo verificarán por orden alfabético de su primer apellido, a partir de la letra K, iniciándose los ejercicios el próximo día 13 de enero, a las diecisiete horas, en el salón de lectura de la Hemeroteca Nacional de este Ministerio, calle de Zurbarán, número 1.

Madrid, 24 de diciembre de 1952.—El Secretario, Raúl Sánchez Noguera.—Visto bueno, el Presidente accidental, Manuel García-Durán.